CUNDINAMARCA ¡REGIÓN Que Progresa! EN SALUD

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2023342439

Bogotá D.C.

**LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

| | |
|---|---|
| REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN | EXPEDIENTE: 2021 – H018<br>RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 69 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2023 |
| INTERESADOS | PRESTADOR: FUNDACION SAN JOSE CORAZON DE JESUS |

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este AVISO se notifica la RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 69 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2023, al prestador de servicios de salud FUNDACION SAN JOSE CORAZON DE JESUS, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS CARDENAS identificado con CC No 900726612-9, ubicada en la VEREDA SANTA INES FINCA LA ESMERALDA, del Municipio de SASAIMA – Cundinamarca.

La presente notificación se hace en virtud a que el aviso de la resolución enviado al prestador por correo certificado aparece con anotación de entrega "INCOMPLETA", según el certificado de la empresa URBAN EX de fecha 23/08/2023 y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Igualmente se comunica que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 15 Septiembre 2023, hasta el día 21 Septiembre 2023

Atentamente,

**DIANA YAMILE RAMOS CASTRO**
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente No. 2020 – H018. .

CUNDINAMARCA ¡REGION Que Progresa! EN SALUD

# RESOLUCIÓN No 69 DEL 24 DE MARZO DE 2023

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2023312504

***"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"***

**LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL DECRETO ORDENANZAL No. 510 ARTICULO 193 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2022 Y,**

## CONSIDERANDO

**IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:**

| | |
|---|---|
| **NOMBRE DEL INVESTIGADO** | **FUNDACION SAN JOSE CORAZON DE JESUS** |
| **NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL** | **JUAN CARLOS CARDENAS** |
| **CC** | **900726612-9** |
| **CÓDIGO DEL PRESTADOR** | **NO INSCRITO** |
| **TIPO DE PRESTADOR** | **NO INSCRITO** |
| **NATURALEZA JURIDICA** | **PRIVADA** |
| **DIRECCIÓN DE VISITA** | **VEREDA SANTA INES FINCA LA ESMERALDA** |
| **DOMICILIO JUDICIAL** | **VEREDA SANTA INES FINCA LA ESMERALDA** |
| **DIRECCION ELECTRONICA** | **sanjosecorazondejesus@gmail.com** |
| **MUNICIPIO** | **SASAIMA** |
| **FECHA DE LOS HECHOS** | **1 DE FEBRERO DE 2021** |
| **ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN** | **DE OFICIO** |
| **EXPEDIENTE N°:** | **2021 – H018** |

## PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

Dio origen al proceso sancionatorio visita de verificación de condiciones de habilitación que se llevó a cabo el día 1 de febrero de 2021, al prestador de servicios de salud **FUNDACION SAN JOSE CORAZON DE JESUS**, representada legalmente **JUAN CARLOS CARDENAS** por identificada con CC No **900726612-9**, Ubicada en la **VEREDA SANTA INES FINCA LA ESMERALDA,** del Municipio de **SASAIMA** - Cundinamarca.

En acta de imposición de medida de seguridad en terreno No 148 del 1 de febrero de 2021, la Comisión Técnica pudo constatar que el prestador de servicios de salud **FUNDACION SAN JOSE CORAZON DE JESUS**, representada legalmente **JUAN CARLOS CARDENAS** por identificada con CC No **900726612-9**, Ubicada en la **VEREDA SANTA INES FINCA LA ESMERALDA,** del Municipio de **SASAIMA** -- Cundinamarca, se evidencio que la prestadora no cumple la Resolución No 3100 de 2019, y el decreto No 780 de 2016. Se evidencia la prestación de servicios de salud (312) ENFERMERIA y (344) PSICOLOGIA, sin estar inscrito en el REPS.



Gobernación de Cundinamarca
Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53
Torre Salud Piso 5 Código Postal 111321 Bogotá, D.C
Tel 749 1711 - 749 1735
CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

# RESOLUCIÓN No 69 DEL 24 DE MARZO DE 2023

Mediante Auto de apertura No 2022314895 del 1 de abril de 2022, comunicado vía correo electrónico 472. El 18 de abril de 2022, se da inicio a una investigación administrativa, y con auto de cargos No. 2022319308 del 5 de mayo de 2022, notificado mediante aviso el 23 de julio de 2022, se formulan cargos a la prestadora **FUNDACION SAN JOSE CORAZON DE JESUS**, representada legalmente **JUAN CARLOS CARDENAS** por identificada con CC No **900726612-9,** Ubicada en la **VEREDA SANTA INES FINCA LA ESMERALDA,** del Municipio de **SASAIMA** - Cundinamarca, en donde se formuló el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: CARGO UNICO: Por el INCUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS NORMATIVOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 4 y 9 DE LA RESOLUCION 3100 DEL 2019 Y DECRETO 780 DEL 2016, al hallar durante la visita de verificación que se incumple con los estándares y/o criterios de habilitación para prestar el servicio de salud ofertados de (312) enfermería y (344) psicología sin estar inscrito en el REPS., según Acta visita de inspección No 146 del 1 de febrero de 2021, y Acta de imposición de medida de seguridad en terreno No 148 del 1 de febrero de 2021 3. Instrumentos de verificación

La investigada **FUNDACION SAN JOSE CORAZON DE JESUS,** no presento descargos

Posteriormente con fecha 19 de agosto de 2022 se profiere auto de cierre probatorio y traslado para alegar No 2022335655, del 16 de agosto de 2022, notificado el 26 de septiembre de 2022.

La investigada **FUNDACION SAN JOSE CORAZON DE JESUS,** no presento alegatos de conclusión.

## DE LAS PRUEBAS

Han sido incorporadas a la presente actuación, los siguientes medios probatorios:

1. Acta visita de inspección No 146 del 1 de febrero de 2021.
2. Acta de imposición de medida de seguridad en terreno No 148 del 1 de febrero de 2021
3. Instrumentos de verificación.
4. Soporte del REPS
5. Registro fotográfico

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nuestra Constitución Política de Colombia, en su artículo 49, modificado por el acto Legislativo No. 02 del 2009, establece, que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Agrega la norma ibídem, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y de establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control así mismo establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

En desarrollo de la norma Constitucional, el Ministerio de la Protección Social en el marco de sus funciones y competencias en materia de salud, expidió la Resolución 3100 del 2019, con la cual estableció en su artículo 4, la obligación legal de todo prestador de servicios de salud, de inscribirse y habilitarse y en su artículo 8 de regular la responsabilidad de dichos prestadores, frente al cumplimiento de los estándares aplicables a los servicios que se habilitan.

Que revisando el expediente se evidencia que la prestadora **FUNDACION SAN JOSE CORAZON DE JESUS**, representada legalmente **JUAN CARLOS CARDENAS** por identificada con CC No **900726612-9,** Ubicada en la **VEREDA SANTA INES FINCA LA ESMERALDA,** del Municipio de **SASAIMA** - Cundinamarca, al momento de la visita según acta de imposición de medida de seguridad en terreno No

**RESOLUCIÓN No 69 DEL 24 DE MARZO DE 2023**

148 del 1 de febrero de 2021, se evidencio que la prestadora no cumple la Resolución No 3100 de 2019, y el decreto No 780 de 2016. Se evidencia la prestación de servicios de salud (312) ENFERMERIA y (344) PSICOLOGIA, sin estar inscrito en el REPS.

De acuerdo a lo anterior la investigada no se pronunció en el desarrollo de la investigación frente al cargo formulado, pero que de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente se evidencia que el prestador al momento de la visita incumplía lo establecido en la Resolución No 3100 del 2019. Los cuales fueron sujetos de verificación y que de conformidad a la normatividad en la materia es clara y establece que los prestadores de servicios de salud deben estar inscritos en el REPS, conforme lo establecidos en la resolución No 3100 del 2019 artículos 4 y 9 y el Decreto 780 de 2016.

Que de conformidad con lo establecido en la resolución No 3100 del 2019 *"Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atenten contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito"*

*"El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento."*

También resulta importante recordar que el sistema único de habilitación es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores de servicios de salud y las empresas administradoras de planes de beneficios (EAPB).

De acuerdo a lo anterior se hace necesario reiterar que la normatividad imperante en el sistema de salud, ha establecido que quien decida ofertar y prestar un servicio de salud , debe hacerlo bajo los lineamientos normativos en este caso los estipulados en la Resolución No 3100 del 2019y el Decreto 780 de 2016, en donde se establece como requisito previo a la inscripción en el REPS , el proceso de **autoevaluación** que obliga a los prestadores de salud de abstenerse de prestar servicios si no cumplen a cabalidad con los estándares exigidos para los servicios que oferta y presta. También la normatividad establece la obligación que los prestadores de salud tienen de mantener las mismas condiciones de habilitación frente a los servicios inscritos y registrados en el formulario de inscripción.

Concluye el Despacho que de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente se ratifica el cargo formulado pues como se dijo anteriormente el cumplimiento de los requisitos, son exigencias mínimas y esenciales para la prestación de un servicio de salud y su incumplimiento genera riesgos en la vida y la salud de los usuarios y por ende el estado no puede permitir la prestación de un servicio de salud sin el lleno de requisitos mínimos que garantices los derechos de los usuarios.

Entrar a analizar la responsabilidad que se imputa frente a las conductas acá desplegadas que traen implícita una irregularidad y una violación normativa, evidenciadas estas en las visitas practicadas por lo que es preciso imputar responsabilidad objetiva a título de culpa leve, entendida como la omisión de la conducta debida, destinada a prever y evitar un daño. Se manifiesta en este caso por la inobservancia de reglamentos o deberes; en este caso inobservancia en el cumplimiento de la normatividad en la materia es clara y establece que los prestadores deben cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la ley.

Que antes de a resolver de fondo la actuación, es del caso analizar los criterios definidos en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 para la graduación de la sanción a imponer como son:

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**

## RESOLUCIÓN No 69 DEL 24 DE MARZO DE 2023

En la presente investigación se evidencia peligro en derechos tutelables como lo son la salud y la vida de los usuarios, ya que no se encuentra inscrita, conforme con la resolución No 3100 del 2019. Tiene relación directa con la seguridad de los usuarios.

**Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.**

El Beneficio económico es inexistente.

2. **Reincidencia en la comisión de la infracción.**

El prestador no cuenta con antecedentes. Revisada la base de datos de la dirección IVC la prestadora cuenta con antecedente.

3. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.**

No se evidencia Resistencia, pero si negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión

4. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.**

No se evidencia Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

5. **Grado de prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

No se logra probar esta causal.

6. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.**

No se evidencia renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

7. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.**

No se evidencia reconocimiento o aceptación expresa de la infracción.

Se tuvo en cuenta para la imposición de la sanción elementos como:

1. El impacto que la conducta tenga sobre el sistema general de seguridad social en salud.
2. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta, para sí o para un tercero, en caso que este pueda ser estimado.
3. La colaboración con la investigación por parte de los procesados.
4. La persistencia en la conducta infractora.
5. La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de seguridad social en salud, al sistema obligatorio de la garantía de la calidad o de órdenes impartidas por el gobierno departamental o nacional, por las autoridades de inspección, vigilancia y control, ministerio de salud o superintendencia nacional de salud.
6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
7. Reincidencia en la comisión de la infracción durante la investigación.
8. Resistencia, negativa u obstrucción a la visita de verificación, o a la acción investigada o de supervisión.
9. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

**RESOLUCIÓN No 69 DEL 24 DE MARZO DE 2023**

10. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
11. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
12. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
13. La naturaleza de la persona (jurídica o natural)

Y teniendo como base que el tope a imponer como sanción es el de 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes esta Secretaria ha ponderado todos estos factores para la imposición de la sanción pecuniaria de multa consistente en los valores consignados en esta resolución. No sin antes recordarle que de ser reincidente esta se agravará notablemente para futuras situaciones.

Como corolario de lo anterior, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a la prestadora de servicios de salud **FUNDACION SAN JOSE CORAZON DE JESUS**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS CARDENAS** identificado con CC No **900726612-9,** Ubicada en la **VEREDA SANTA INES FINCA LA ESMERALDA,** del Municipio de **SASAIMA** - Cundinamarca, la MULTA de **QUINCE (15)** Salarios diarios mínimos vigentes, equivalentes al valor de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS** M/CTE **($580.000)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PAGO** La sanción contemplada en el artículo primero de esta providencia, deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, en la cuenta de ahorros No. 4731-0000-1394 de Davivienda, sucursal Gobernación a nombre de SANCIONES y MULTAS IVC y enviar copia de la consignacion al correo: juridica.salud@cundinamarca.gov.co ,junto con la resolucion, correo que debera ser dirigido a la TESORERIA DE LA SECRETARIA DE SALUD o cheque de Gerencia a nombre del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud Nit. 899999114-0.

Tesorería expedirá un comprobante de pago, que debe ser enviado al correo juridica.ivc@cundinamarca.gov.co , correo que deberá ser dirigido a la Dirección de Inspección Vigilancia y control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** al correo electrónico: **sanjosecorazondejesus@gmail.com**, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, 67 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO: CONTRA** la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**DIANA YAMILE RAMOS CASTRO**
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Henry Chavarro Ayala
Reviso. Dra. Beyanith Gutierrez Roa
Expediente: 2021 – H018



Gobernación de Cundinamarca
Secretaría de Salud, Sede Administrativa Calle 26 51-53
Torre Salud Piso 5 Código Postal 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

**RESOLUCIÓN No 69 DEL 24 DE MARZO DE 2023**



Secretaría de Salud. Sede Administrativa. Calle 26 51-53
Torre Salud Piso 5. Código Postal 111321 Bogotá, D.C.
Tel 749 1711 - 749 1735
@Cund.Gob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

Gobernación de Cundinamarca